

AUTO N. 11176
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

CONSIDERANDO

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2018IE241372 del 16 de octubre del 2018 en el marco del convenio interadministrativo CAR- No. 20161251, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, remite a la cuenca Tunjuelo de esa misma Subdirección los resultados de caracterización de vertimientos, realizada al establecimiento de comercio donde opera el señor JEISON FAUBRICIO BERNAL GUERRERO identificado con cédula de ciudadana No. 1033725056, quien, en el desarrollo de sus actividades de fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles, en el predio ubicado en la Carrera 18 D No. 58 A- 55 Sur de la ciudad de Bogotá D.C, realizó descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sobrepasando con ello, los límites máximos permisibles para los parámetros pH, Sólidos Sedimentables (SSD), Hidrocarburos Totales (HTP) y Sulfuros (S2-) y Cromo (Cr) establecidos en la Resolución 631 de 2016 y el rigor subsidiario de la Resolución 3957 de 2009.

Que la anterior caracterización fue realizada por el laboratorio de la CAR mediante el marco del convenio Interadministrativo No. 1582 (20161251), celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y del Contrato de Prestación de Servicios SDA No. 20161257 con el laboratorio Analquim Ltda., durante el año 2017 Fase XIV del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá, lo anterior con el fin de verificar las condiciones ambientales del establecimiento en materia de vertimientos. Así

mismo, acatando las obligaciones del Comité de Verificación de Cumplimiento del fallo de la Sentencia del Río Bogotá, con expediente No. AP-25000-23-27-000-2001-90479-01, del 28 de marzo de 2014, decidida por el Consejo de Estado, en la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control mediante los profesionales de esta entidad realizó visita técnica el día 30 de abril de 2019 al establecimiento de comercio donde opera el señor JEISON FAUBRICIO BERNAL GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1033725056, quien realizó descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá producto de actividades de fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles, toda esta actividad en el predio ubicado en la Carrera 18 D No 58 A - 55 Sur de esta ciudad.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió Concepto Técnico No. 07787 del 23 de julio de 2019, el cual evalúa la visita técnica del 30 de abril del 2019 y el radicado No. 2018IE241372 del 16 de octubre de 2018, mediante el cual se remiten los resultados de caracterización de las aguas residuales no domésticas generadas por el establecimiento de comercio donde opera el señor JEISON FAUBRICIO BERNAL GUERRERO, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 18 D No 58 A - 55 Sur de la ciudad de Bogotá D.C.

De acuerdo a lo anterior, y con fundamento en lo expuesto en el acápite precedente, el **Concepto Técnico No. 07787 del 23 de julio de 2019**, estableció lo siguiente:

“(…)

4.1.3 ANALISIS DE LA CARACTERIZACION (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

Datos metodológicos de la caracterización 2018IE241372 DEL 16/10/2018

Resultados reportados en el informe de caracterización, bajo los parámetros establecidos en la Resolución 0631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 (rigor subsidiario).

<i>FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)</i>		<i>Valores Límites</i>	
		<i>Máximos</i>	
<i>Parámetro</i>	<i>Unidades</i>	<i>Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de</i>	<i>Valor obtenido Cumplimiento</i>

		Alcantarillado Público		
Generales				
Temperatura	°C	30*	15,9	CUMPLE
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	11,04	NO CUMPLE
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	1500*	815	CUMPLE
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	800*	398	CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	600	138	CUMPLE
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	4	NO CUMPLE
Grasas y Aceites	mg/L	90	43	CUMPLE
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	19	NO CUMPLE
Iones				
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	3000	413	CUMPLE
Sulfuros (S ₂ ⁻)	mg/L	3	12,6	NO CUMPLE
Metales y Metaloides				
Cromo (Cr)	mg/L	1*	8,15	NO CUMPLE

(...)

Fuente: Artículo 13 y 16 Capítulo VI Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Res. 631 de 2015, Res. 3957 de 2009.

Teniendo en cuenta los resultados obtenidos por el laboratorio en la caracterización realizada al establecimiento el día 17/10/2017, se establece que el usuario no da cumplimiento a lo establecido en la Resolución 631 de 2015 y a la Resolución 3957 de 2009 (régimen subsidiario), debido a que los parámetros: pH, Sólidos Sedimentables (SSED), Hidrocarburos Totales (HTP), Sulfuros (S2-) y Cromo (Cr) superaron los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad mencionada.

La caracterización se considera representativa debido a que los laboratorios que realizaron la toma y el análisis de las muestras se encuentran acreditados por el IDEAM mediante las resoluciones, No.1215, 2147, 2828 de 2016 y 1722 de 2017.

“(…).6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El día 30/04/2019 se realizó visita al usuario denominado JEISON FABRIZIO BERNAL GUERRERO identificado con C.C. 1.033.725.056 y propietario de la empresa CURTIEMBRES Y MARROQUINERIA FB, la cual tenía como objeto realizar control y vigilancia en materia de vertimientos; sin embargo, no fue posible acceder al predio ubicado en la CARRERA 18 D No 58 A- 55 Sur debido a que no se atendió la visita, no obstante, se percibió que en el inmueble se estaban llevando a cabo actividades productivas.</i></p> <p><i>El día 17/10/2017 se realizó la toma de muestra de ARND en el predio, con el objeto de ser caracterizada dentro del marco del convenio Interadministrativo CAR – SDA No. 1582 (20161251) y contrato de prestación de servicios No. 20161257 con el laboratorio Analquim Ltda, para lo cual el laboratorio de la CAR entregó los resultados del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes – Fase XIV y de acuerdo al reporte se establece que el usuario INCUMPLE con la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (régimen subsidiario) al sobrepasar los límites máximos permisibles para los parámetros pH, Sólidos Sedimentables (SSED), Hidrocarburos Totales (HTP) y Sulfuros (S2-) y Cromo (Cr); la evaluación de la caracterización se analizó en el numeral 4.1.3. del presente Concepto técnico (Resultados reportados en el informe de caracterización).</i></p> <p><i>Por lo anterior se concluye que el usuario incumple con la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la resolución SDA No. 3957 de 2009 y la Resolución 631 de 2015</i></p> <p><i>El muestreo y análisis se desarrolló y ejecutó mediante el Convenio Interadministrativo No. 20161251, celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y del Contrato de Prestación de Servicios SDS No. 20161257 con el Laboratorio Analquim Ltda., el cual se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución 0039 del 06 de Marzo de 2006</i></p>	

Finalmente, se informa que una vez revisada la base de datos FOREST el usuario denominado JEISON FABRICIO BERNAL GUERRERO ubicado en la CARRERA 18 D No 58 A- 55 Sur e identificado con chip catastral AAA0022BLKL de La Localidad de Tunjuelito, se establece que al momento de realizarse la caracterización de vertimientos el día 17/10/2017 y la visita técnica el día 30/04/2019 el usuario no contaba con el respectivo permiso ni registro de vertimientos.

Actualmente el usuario cuenta con medida de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución 02964 del 21/09/2018. Mediante la cual se impone “medida preventiva a INDETERMINADOS, consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas industriales y residuales.

(...)”.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones.

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente,

Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011¹ consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 07787 del 23 de julio de 2019**, el cual, en uno de sus apartes concluyó:

“(...) 4.1.3 ANALISIS DE LA CARACTERIZACION (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

Datos metodológicos de la caracterización 2018IE241372 DEL 16/10/2018

Resultados reportados en el informe de caracterización, bajo los parámetros establecidos en la Resolución 0631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 (rigor subsidiario).

<i>FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)</i>		<i>Valores Límites</i>		
<i>Parámetro</i>	<i>Unidades</i>	<i>Máximos</i>	<i>Valor obtenido</i>	<i>Cumplimiento</i>
		<i>Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público</i>		
<i>Generales</i>				
<i>Temperatura</i>	<i>°C</i>	<i>30*</i>	<i>15,9</i>	<i>CUMPLE</i>
<i>pH</i>	<i>Unidades de pH</i>	<i>5,0 a 9,0</i>	<i>11,04</i>	<i>NO CUMPLE</i>
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O2</i>	<i>1500*</i>	<i>815</i>	<i>CUMPLE</i>

<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</i>	<i>mg/L O2</i>	<i>800*</i>	<i>398</i>	<i>CUMPLE</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>600</i>	<i>138</i>	<i>CUMPLE</i>
<i>Sólidos Sedimentables (SSED)</i>	<i>mL/L</i>	<i>2*</i>	<i>4</i>	<i>NO CUMPLE</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>90</i>	<i>43</i>	<i>CUMPLE</i>
<i>Hidrocarburos</i>				
<i>Hidrocarburos Totales (HTP)</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>	<i>19</i>	<i>NO CUMPLE</i>
<i>Iones</i>				
<i>Cloruros (Cl-)</i>	<i>mg/L</i>	<i>3000</i>	<i>413</i>	<i>CUMPLE</i>
<i>Sulfuros (S2-)</i>	<i>mg/L</i>	<i>3</i>	<i>12,6</i>	<i>NO CUMPLE</i>
<i>Metales y Metaloides</i>				
<i>Cromo (Cr)</i>	<i>mg/L</i>	<i>1*</i>	<i>8,15</i>	<i>NO CUMPLE</i>

**Concentración Resolución 3957 del 2009. De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 00679 del 27 de junio de 2016, "...en aras de realizar la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de las actividades que incidan sobre el recurso hídrico y el suelo, y en aplicación de principio de precaución requerirá al usuario. Nota 1: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015*

Fuente: Artículo 13 y 16 Capítulo VI Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Res. 631 de 2015, Res. 3957 de 2009.

Teniendo en cuenta los resultados obtenidos por el laboratorio en la caracterización realizada al establecimiento el día 17/10/2017, se establece que el usuario no da cumplimiento a lo establecido en la Resolución 631 de 2015 y a la Resolución 3957 de 2009 (régimen subsidiario), debido a que los parámetros: pH, Sólidos Sedimentables (SSED), Hidrocarburos Totales (HTP), Sulfuros (S2-) y Cromo (Cr) superaron los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad mencionada. La caracterización se considera representativa debido a que los laboratorios que realizaron la toma y el

análisis de las muestras se encuentran acreditados por el IDEAM mediante las resoluciones, No.1215, 2147, 2828 de 2016 y 1722 de 2017.

“(…)6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El día 30/04/2019 se realizó visita al usuario denominado JEISON FABRIZIO BERNAL GUERRERO identificado con C.C. 1.033.725.056 y propietario de la empresa CURTIEMBRES Y MARROQUINERIA FB, la cual tenía como objeto realizar control y vigilancia en materia de vertimientos; sin embargo, no fue posible acceder al predio ubicado en la CARRERA 18 D No 58 A- 55 Sur debido a que no se atendió la visita, no obstante, se percibió que en el inmueble se estaban llevando a cabo actividades productivas.</i></p> <p><i>El día 17/10/2017 se realizó la toma de muestra de ARND en el predio, con el objeto de ser caracterizada dentro del marco del convenio Interadministrativo CAR – SDA No. 1582 (20161251) y contrato de prestación de servicios No. 20161257 con el laboratorio Analquim Ltda, para lo cual el laboratorio de la CAR entregó los resultados del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes – Fase XIV y de acuerdo al reporte se establece que el usuario INCUMPLE con la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (régimen subsidiario) al sobrepasar los límites máximos permisibles para los parámetros pH, Sólidos Sedimentables (SSED), Hidrocarburos Totales (HTP) y Sulfuros (S2-) y Cromo (Cr); la evaluación de la caracterización se analizó en el numeral 4.1.3. del presente Concepto técnico (Resultados reportados en el informe de caracterización).</i></p> <p><i>Por lo anterior se concluye que el usuario incumple con la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la resolución SDA No. 3957 de 2009 y la Resolución 631 de 2015</i></p> <p><i>El muestreo y análisis se desarrolló y ejecutó mediante el Convenio Interadministrativo No. 20161251, celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y del Contrato de Prestación de Servicios SDS No. 20161257 con el Laboratorio Analquim Ltda., el cual se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución 0039 del 06 de Marzo de 2006</i></p> <p><i>Finalmente, se informa que una vez revisada la base de datos FOREST el usuario denominado JEISON FABRIZIO BERNAL GUERRERO ubicado en la CARRERA 18 D No 58 A- 55 Sur e identificado con chip catastral AAA0022BLKL de La Localidad de Tunjuelito, se establece que al momento de realizarse la caracterización de vertimientos el día 17/10/2017 y la visita técnica el día 30/04/2019 el usuario no contaba con el respectivo permiso ni registro de vertimientos. Actualmente el usuario cuenta con medida de suspensión de actividades impuesta mediante la</i></p>	

Resolución 02964 del 21/09/2018. Mediante la cual se impone “medida preventiva a INDETERMINADOS, consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas industriales y residuales.

7. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente concepto REQUIERE de actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para las siguientes recomendaciones y/o consideraciones finales:

7.1 VERTIMIENTOS

- Se recomienda al grupo jurídico tomar las medidas sancionatorias respectivas, frente al incumplimiento de la norma de vertimientos, toda vez que la caracterización de vertimientos de agua residual no doméstica, del Programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá Fase XIV realizado por el laboratorio de la CAR para el usuario JEISON FABRICIO BERNAL GUERRERO, incumple con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015, con aplicación de rigor subsidiario de la resolución 3957 de 2009 para los parámetros de pH, Sólidos Sedimentables (SSED), Hidrocarburos Totales (HTP), Sulfuros (S2-) y Cromo según lo expuesto en el aparte 4.1.3 del presente concepto.

Es importante mencionar que al momento de la caracterización de vertimientos realizada el día 17/10/2017, el usuario no contaba con el respectivo Permiso de Vertimientos y adicionalmente se informa que éste tiene una medida de suspensión de actividades de acuerdo a la Resolución 02964 del 21/09/2018. (...).”

Que, como consecuencia de lo anterior, se pudo evidenciar que el señor JEISON FAUBRICIO BERNAL GUERRERO, vulnera normas de carácter ambiental, en materia de vertimientos; según lo contemplado en los **artículos 5º, 9º y 14 de la Resolución 3957 del 2009, artículos 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.**

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 07787 del 23 de julio de 2019**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

En materia de vertimientos:

- **“Resolución 3957 del 2009 ”Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”**

“(...) Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.”

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Niquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades de dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

- **“Resolución 631 de 2015.** *“Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

“(…) ARTICULO 13. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES. *Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes. (...)”*

“(…) ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. *Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:(...)”*

- **“Decreto 1076 de 2015,** *“Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”* que señala:

“(…) Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos (...)”.*

3. DEL CASO EN CONCRETO.

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que el señor JEISON FAUBRICIO BERNAL

GUERRERO identificado con cédula de ciudadana No. 1033725056, se encuentra registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil 2389241 del 21 de noviembre de 2013, actualmente activa e igualmente se observa que obra a nombre del señor FAUBRICIO BERNAL, la matrícula mercantil 2389244 del 23 de junio de 2023, registrando como dirección comercial y de notificaciones judiciales la Carrera 18 D No. 58 A 55 Sur y el correo comercial: lelek91@hotmail.com. De esta manera, esta decisión se notificará en estas direcciones y en las que obran en el expediente SDA- 08-2019-2001.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental en materia de vertimientos, por parte del señor JEISON FAUBRICIO BERNAL GUERRERO identificado con cédula de ciudadana No. 1033725056, en calidad de propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES Y MARROQUINERÍA FB, ubicado en la Carrera 18 D No. 58 A 55 Sur de la Localidad de Tunjuelito; vulnerando presuntamente conductas como las previstas en los **artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009, artículos 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.**

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, en materia de vertimientos, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor JEISON FAUBRICIO BERNAL GUERRERO identificado con cédula de ciudadana No. 1033725056, en calidad de propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES Y MARROQUINERÍA FB, ubicado en la Carrera 18 D No. 58 A 55 Sur de la Localidad de Tunjuelito, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el

Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Iniciar** Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra del señor JEISON FAUBRICIO BERNAL GUERRERO identificado con cédula de ciudadana No. 1033725056, en calidad de propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES Y MARROQUINERÍA FB, ubicado en la Carrera 18 D No. 58 A 55 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad; con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, evidenciadas en el **Concepto Técnico No. 07787 del 23 de julio de 2019**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo al señor JEISON FAUBRICIO BERNAL GUERRERO identificado con cédula de ciudadana No. 1033725056, en la Carrera 18 D No. 58 A 55 Sur y en el correo comercial: lelek91@hotmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 07787 del 23 de julio de 2019**, motivo del inicio de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-2001**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** esta decisión al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA PAOLA JAIMES CHONA	CPS:	CONTRATO 20230964 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	09/08/2023
---------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ	CPS:	CONTRATO 20230783 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	13/08/2023
-------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Sector: SRHS

Expediente: SDA-08-2019-2001